



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-094/2021.

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-094/2021, interpuesto por Guadalupe Martínez Gloria, en su carácter de representante propietaria del partido político MORENA, en contra de la declaración de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Cuapiaxtla de Madero del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por presunto rebase de topes de gastos de campaña de la planilla ganadora del partido político Movimiento Ciudadano por conducto de su candidato Oscar Sánchez Sánchez.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través del Acuerdo CG/AG-033/2021, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

1.2 Elección. El seis de junio del año en curso¹ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, la elección al Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.

1.3 Cómputo municipal. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el cómputo final de los resultados para la elección del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero², Puebla, resultando ganador la candidatura postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 13, CON CABECERA EN TEPEACA, PUEBLA.		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1		39
2		273
3		20
4		611
5		785
6		1,021
7		29
8		763
9		458
10	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
11	VOTOS NULOS	69
12	TOTAL	4,068

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, fue Oscar Sánchez Sánchez candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.
² Acta de la sesión permanente de cómputo final con clave CME-CUAPIAXTLA-002/2021.



II. Recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio de dos mil veintiuno, Guadalupe Martínez Gloria, con el carácter de representante propietaria del político MORENA, interpuso un recurso de inconformidad ante la autoridad responsable en contra de la declaración de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Cuapiaxtla de Madero del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por presunto rebase de topes de gastos de campaña de la planilla ganadora del partido político Movimiento Ciudadano por conducto de su candidato Oscar Sánchez Sánchez.

III. Tercero interesado. El día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, certificó la interposición de un escrito de tercero interesado, presentado por Marcos Téllez Sánchez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

IV. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el recurso de inconformidad y anexos al Tribunal, ello mediante el oficio IEE/PRE-2857/2021, recibidos en la Oficialía de Partes el veintidós de julio.

V. Registro y turno del expediente principal. Por acuerdo de veintidós de julio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-I-094/2021 el cual fue turnado a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó radicar, admitir y requerir diversa documentación necesaria para la resolución de los medios de impugnación, la cual fue remitida en tiempo y forma.

VII. Cumplimiento del requerimiento. Se requirió con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente, a fin de que remitiera acta de escrutinio y computo final de la elección de Ayuntamiento del municipio de Cuapiaxtla de Madero, Puebla; así como, acta de sesión del computo final de la anteriormente mencionada elección.

Remitiendo mediante el oficio IEE/PRE-3384/2021 únicamente el acta de sesión del cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, con clave CME-CUAPIAXTLA-002/2021 la cual contenía los resultados de la elección.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de recurso de inconformidad interpuesto por Guadalupe Martínez Gloria, en contra de la declaración de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Cuapiaxtla de madero del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la presunta existencia de rebase de topes de gastos de campaña de la planilla ganadora Partido Político Movimiento Ciudadano por conducto de su candidato Oscar Sánchez Sánchez.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



También, al ser este Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal Electoral considera que en la presente controversia se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar la firma autógrafa del promovente; en términos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.2 Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el plazo para la presentación del recurso de Inconformidad es de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En ese orden de ideas, el Cómputo Municipal se llevó a cabo el nueve de junio de dos mil veintiuno, tal como consta en la constancia remitida por la responsable; por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del jueves diez al sábado doce de junio del año en curso, toda vez que el acto reclamado está relacionado con el proceso electoral.

En consecuencia, si la demanda se presentó el doce de junio del año en curso, es evidente que su presentación fue oportuna.

2.3 Legitimación. El actor comparece en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA; calidad con la que fue reconocido ante el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

2.4 Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del Partido Político MORENA, es que este Tribunal anule la elección impugnada en virtud de que argumenta que el candidato electo, rebasó el tope de gastos de campaña permitido.

2.5 Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

TERCERO. Procedencia del escrito de tercero interesado. En el recuso de inconformidad que ahora se resuelve se le reconoce la personería como tercero interesado en el expediente TEEP-I-094/2021, al Partido Político Movimiento Ciudadano, por contar con un derecho incompatible con cada uno de los promoventes en las respectivas demandas, además de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Exhaustividad. Este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS***



RESOLUCIONES QUE EMITAN³ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁴

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral rige el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, deben ser valorados por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de los oferentes, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁵**.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁶**.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que, en los medios de impugnación previstos en la legislación local, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deben suplir las

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Visible en: “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***⁷.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***⁸.

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

SEXTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. El partido recurrente a través de su representante propietario manifiesta que en la elección que controvierte, la planilla que resultó ganadora, en decir, la propuesta por el Partido Político Movimiento Ciudadano, hizo un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad correspondiente.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



En este sentido, refiere que la diferencia entre el primero y segundo lugar es una causal básica para entrar al estudio de la nulidad de la elección.

De ahí que, la litis en este asunto se centra en dilucidar si existió rebase de topes de gastos por parte de la planilla ganadora cuyo candidato fue Oscar Sánchez Sánchez, en la elección para Presidente Municipal Electoral de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.

SÉPTIMO. Pruebas. Para el análisis del expediente, este Tribunal considera indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el actor, así como la documentación remitida por la autoridad responsable consistentes en:

1 Pruebas del actor. En su escrito de demanda, el actor anunció diversos elementos de prueba, los cuales se transcriben a continuación:

“1. Aporta dos fotografías, donde se puede apreciar “Caravana” con valor monetario estimado de \$36,500.00, incluyendo:

a. Pantalla con valor monetario estimado de \$20,000.00

b. Generador de energía con valor monetario estimado de \$5,000.00

c. Camioneta con valor monetario estimado de \$1,000.00

d. Remolque con valor monetario estimado de \$500.00

e. Banda musical con valor monetario estimado de \$10,000.00

2. Seis fotografías donde se puede apreciar un “Evento” con valor monetario estimado de \$49,000.00, incluyendo

a. Conductores de radio con valor monetario estimado de \$4,000.00

b. Escenario monumental con valor monetario estimado de \$45,000.00

3. Aportó una fotografía del “Recorrido de campaña en el municipio de Cuapiaxtla”, donde se aprecia utilitarios como playeras y gorras con el nombre de Oscar Sánchez Sánchez y los colores del partido político Movimiento Ciudadano.

4. Aportó cuatro fotografías del evento celebrado el doce de mayo de dos mil veintiuno a las doce horas con treinta y

ocho minutos, donde es posible apreciar la utilización de utilitarios tales como playeras, gorras y banderines en las que se puede visualizar el nombre del candidato, así como de la institución política referida.

5. Dos fotografías aportadas del evento del trece de mayo de dos mil veintiuno, donde se puede apreciar la utilización de utilitarios tales como camisas, equipos como mesas y sillas para los asistentes.

6. Se aportó una fotografía del evento celebrado el uno de junio de dos mil veintiuno del evento de pre cierre de campaña del partido político Movimiento Ciudadano encabezado por Oscar Sánchez Sánchez, con valor monetario estimado de \$53,200.00, incluyendo:

- a. Conductores de radio** con valor monetario estimado de \$3,000.00
- b. Template** con valor monetario estimado de \$4,500.00
- c. Lona** con valor monetario estimado de \$5,000.00
- d. Sillas** con valor monetario estimado de \$1,200.00
- e. Equipo de audio** con valor monetario estimado de \$2,500.00
- f. Iluminación** con valor monetario estimado de \$2,000.00
- g. Grupo musical** con valor monetario estimado de \$5,000.00
- h. Planta de luz** con valor monetario estimado de \$5,000.00
- i. Pantalla** con valor monetario estimado de \$20,000.00
- j. Generador de energía** con valor monetario estimado de \$5,000.00

7. Se aporta una fotografía del evento de cierre de campaña, mismo que tuvo verificativo el dos de junio de dos mil veintiuno encabezado por el candidato Oscar Sánchez Sánchez, donde se puede apreciar que se utilizaron diversos equipos y utilitarios:

7.1 “Caravana” con valor monetario estimado de \$36,500.00

- a. Pantalla** con valor monetario estimado de \$20,000.00
- b. Generador de energía** con valor monetario estimado de \$5,000.00
- c. Camioneta** con valor monetario estimado de \$1,000.00
- d. Remolque** con valor monetario estimado de \$500.00
- e. Banda musical** con valor monetario estimado de \$10,000.00

7.2 “Cierre de campaña” con valor monetario estimado de \$68,000.00

- a. Conductores de radio** con valor monetario estimado de \$4,000.00



b. Escenario musical con valor monetario estimado de \$45,000.00

c. Pirotecnia con valor monetario estimado de \$3,000.00

d. Grupo musical con valor monetario estimado de \$16,000.00

8. *Se aportan veintisiete fotografías de propaganda en redes sociales, específicamente Facebook e Instragram durante la campaña electoral del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, donde se erogaron diversas cantidades en concepto de dicha propaganda.*

9. *Se portan nueve fotografías donde es posible apreciar que el candidato erogó recursos para la edición de múltiples videos que fueron difundidos en su perfil personal de la red social de Facebook, anexando los links de dichos videos.*

10. *Diversos elementos publicitarios donde se erogaron recursos para su realización por el partido político Movimiento Ciudadano y el candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, con valor monetario estimado total de \$ 64,950.00, como los siguientes:*

a. Pinta de bardas con publicidad de 2.5 metros por 8 metros de largo, con valor monetario estimado total de \$10,000.00

b. Pinta de bardas con publicidad de 2.5 por 5 metros de largo con valor monetario estimado total de \$5,400.00

c. Canciones publicitarias con valor monetario estimado de \$3,000.00, anexando los links de dichas canciones

d. Videos publicitarios con valor monetario estimado de \$10,500.00, anexando los links de dichos videos.

e. Playeras naranjas con valor monetario estimado de \$2,250.00

f. Camisas con valor monetario estimado de \$5,600.00.

g. Banderas con valor monetario estimado de \$15,000.00

h. Gorras con valor monetario estimado de \$2,000.00

i. Playeras con valor monetario estimado de \$3,200.00

j. Lonas de 1metro por 2 metros con valor monetario estimado de \$8,000.00

11. *Se aportan dos fotografías del estado de cuenta rendido ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Electoral, sobre los gastos erogados en la campaña de Oscar Sánchez Sánchez, se advierte que reportó un gasto total de \$5,395.93 (cinco mil trescientos noventa y cinco pesos 93/100 M. N.)”*

En este sentido, se advierte que todas las pruebas anunciadas se refieren a fotografías, es decir, pruebas técnicas; no obstante lo anterior, las pruebas presentadas, es decir, las anexas a su escrito de demanda, resultan ser copias simples de impresiones fotográficas a

color, que si bien, se advierte que se ofrecen como pruebas técnicas, las mismas no cuentan con los elementos necesarios para su admisión, en términos del artículo 358 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; es decir, no se especifica en cada una el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; por lo que se tienen por no admitidas.

En este sentido, se advierte que la pretensión del actor, es que dichos elementos probatorios fueran tomados en cuenta por el Consejo General del INE, al momento de dictar el Dictamen Consolidado, y la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido político Movimiento Ciudadano y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, Oscar Sánchez Sánchez.

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido⁹ que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable. Obran en el expediente las siguientes documentales hechas llegar por la autoridad responsable:

2.1. Original del Acuerdo de la sesión del cómputo final realizada por el Consejo Municipal Electoral De Cuapiaxtla de Madero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepeaca, Puebla, con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, con clave CME-CUAPIAXTLA-002/2021.

⁹ Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados; y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.



2.2. Acta circunstanciada con clave CME-CUAPIAXTLA/11/2021, *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS PAQUETES QUE SE FUERON A RECuento DESPUÉS DE LAS ELECCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAPIAXTLA DE MADERO”*.

2.3. Original del Informe Circunstanciado de la Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla de Madero perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepeaca, Puebla.

Documentales que, al ser originales y copias certificadas por una autoridad electoral competente para ello, se consideran públicas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. Elemento que obra en los archivos de la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3.1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el Estado de Puebla.

Si bien el recurrente, en su escrito recursal solicitó a este Órgano Jurisdiccional realizara el requerimiento de copias certificadas de informes preliminares de gastos de campaña, informe final de fiscalización, cada uno de los informes de ingresos, dictamen que emita la Unidad Técnica de Fiscalización y consolidado de la fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la planilla ganadora de la elección, se señala que las mismas se encuentran concentradas en el documento señalado **3.1.** anterior, de esta sección de pruebas.

3.2. Copia certificada de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SCM-JDC-1790/2021, en la que se determinó revocar parcialmente la resolución impugnada respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la candidatura, emitir una nueva resolución, en su caso apruebe el nuevo dictamen consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda.

Documentales que, al ser copias certificadas por una autoridad electoral competente para ello, se consideran públicas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

OCTAVO. Marco jurídico. El artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá



efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”

En este sentido, el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla manifiesta lo siguiente:

“Artículo 378. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito,

llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.”

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

- 1.** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- 2.** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- 3.** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i.** Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y



ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Criterio que fue elevado a jurisprudencia al dictar la Sala Superior del Tribunal en comento, la jurisprudencia **2/2018**¹⁰ de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.**”

NOVENO. Caso concreto. Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada, encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comento:

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comento:

a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

Respecto al citado requisito, este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen:

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al Instituto Nacional Electoral, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

I. El primer supuesto señala que para poder declarar la nulidad de la elección debe excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, por lo que al revisar la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla” que en lo conducente se toma solo la información de la planilla ganadora cuyo candidato fue Oscar Sánchez Sánchez del Partido Político Movimiento Ciudadano del anexo II, de dicho Dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, como se muestra a continuación:



UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLITICOS, AGRUPACIONES POLITICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA
ANEXO II - GASTOS TOTALES
CANDIDATO

SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCION	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD	CARGO
MOVIMIENTO CIUDADANO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		CUAPIAXTLA DE MADERO	101975	PRESIDENTE MUNICIPAL

NOMBRE CANDIDATO	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.
OSCAR SANCHEZ SANCHEZ	04/05/21	02/06/21	\$35,361.76	\$2,629.13	\$119.59	\$0.00	\$12.35	\$0.00	\$3.63

PROPAGANDA EN VIA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADO	GASTO NO REPORTADO ANEXO II	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITOR	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$38,126.46				\$0.00	\$38,126.46	\$51,720.34	\$13,593.88	0.26

De la tabla anterior se observa que los gastos reportados son de **\$38,126.46 (treinta y ocho mil, ciento veintiséis pesos 46/100 M.N.)** y se extraen los siguientes datos:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.			
TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$38,126.46	\$51,720.34	\$13,593.88	0%

De lo anterior se hace evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no hubo rebase de topes de gastos de campaña, pues el total de gastos para el cargo de Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla es de **\$38,126.46 (treinta y ocho mil pesos, ciento veintiséis pesos 46/100 M.N.)**, de los cuales el tope de los gastos del candidato ganador fueron **\$51,720.34 (cincuenta y un mil pesos con setecientos veinte pesos, 34/100 M.N.)**, siendo el 74% (setenta y cuatro por ciento) lo que gastó de dicho tope otorgado, en consecuencia se desprende que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que **no se actualiza el rebase de**

topes de gastos de campaña, pues como se observa, ni siquiera erogó el porcentaje total a que tenía derecho.

En consecuencia, el agravio expuesto por el recurrente resulta **infundado**, pues aún cuando la diferencia de la votación recibida a favor del primero y segundo lugar fuera menor al cinco por ciento¹¹, esta circunstancia **es insuficiente** para suponer o tener por acreditada la irregularidad; para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, se requiere, como se anticipó, la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo que trae como consecuencia, que este organismo jurisdiccional considere que no hay lugar para declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la multicitada resolución y el dictamen consolidado, se advierte que no se excedió el porcentaje de rebase de topes de gastos campaña fijados en el citado municipio.

De lo anterior se hace evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que **no se actualiza la nulidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña**, pues como se observa, no existió por lo tanto, al no haberse configurado el rebase de tope de gastos de campaña, como ya se había adelantado, el agravio se declara como **infundado**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

¹¹ Como se advierte del acta de cómputo de la elección.



RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora, en términos del considerando **NOVENO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS